



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00224-00

Demandante: ANGEL DIAZ SIERRA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

Asunto: petición previa acción popular.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta, que por motivos de análisis procesal de expedientes que se encontraban al Despacho durante los meses de agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2017, entre los cuales se bajan acciones constitucionales de tutela, populares, especiales ejecutivos, incidentes de desacato, y ordinarios, a ello se le suma la celebración de las audiencias en el periodo, estas con asuntos complejos para resolver, lo que generó un trabajo complejo y consecutiva en la atención de estudio de folios y audiencias por encontrarnos inmersos en el sistema para las acciones constitucionales (tutelas, cumplimiento y populares) y asuntos con prelación dada la naturaleza de los mismos, se concede el recurso en la fecha.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que adolecía del requisito establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, ya que no se presentó la petición previa que dicha ley requiere.

Así las cosas, por escrito de 31 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora subsanó los yerros anotados y aportó los oficios con radicación No. 060448 de 10 de junio de 2011 y el oficio de 31 de agosto de 2017. Razón por la cual por auto de 15 de septiembre de 2017 (fl. 45) se dispuso admitir la demanda.

Inconforme con la precitada providencia, la parte demandada en el término de contestación de la demanda presentó solicitud de ilegalidad de auto de 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda, fundamentando su petitorio en que el oficio de 10 de junio de 2011 que pretendían hacer valer los demandantes como requisito previo dentro del asunto, fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A, norma que trajo consigo dicha reclamación, lo que significa que dicho escrito no puede ser considerado como requisito de procedibilidad, ahora bien respecto al oficio de 31 de agosto de 2017 que obra a folios 39 y 40 expresan que al ser presentado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, igualmente contraria el artículo 144 de la ley 1437 de 2011. Razón por la cual solicitan se rechace de plano la presente demanda.

\*Procesos 2016-00268; 2017-00180; 2017-00188; 2017-00192; 2017-00197; 2017-00209; 2017-00218; 2017-00219; 2017-00224; 2017-00225; 2017-00229; 2017-00236; 2017-00242; 2017-00256; 2017-00263; 2014-00085; 2014-00166; 2014-00228; 2016-00055; 2016-00129; 2016-00210; 2016-00230; 2016-00023; 2016-00237; 2016-00240; 2016-00256; 2017-00026; 2017-00054; 2017-00101; 2017-00151; 2017-00112; 2017-00157; 2017-00279; 2017-00280; 2017-00275; 2017-00276; 2017-00309; 2017-00313; 2017-00323; 2017-00334.  
\*Proceso 2015-00009; 2014-00128; 2015-00139  
\*Procesos 2016-00568; 2015-00162; 2015-00195; 2014-00037; 2014-00159; 2014-00182; 2014-00247; 2015-00079; 2015-00155; 2015-00163; 2016-00202; 2016-00234; 2016-00243; 2017-00025; 2017-00037; 2017-00010; 2017-00105; 2017-00107; 2017-00109; 2017-00123; 2017-00153; 2017-00165; 2017-00172; 2017-00183-00; 2017-00198; 2017-00200; 2017-00220; 2017-00233; 2017-00241; 2017-00245; 2017-00259; 2017-00271; 2017-00278; 2017-00284; 2017-00291; 2017-00315; 2016-00182; 2016-00191; 2016-00287; 2017-00020; 2017-00046; 2017-00103.  
\*Procesos 2017-00350; 2017-00060; 2016-00266; 2014-00085.  
\*Audiencias dentro de los procesos 2015-00033; 2015-00043; 2015-00092; 2015-00012; 2015-00062; 2015-00104; 2015-00117; 2015-00019; 2016-00008; 2016-00007; 2016-00006; 2016-00073; 2016-00074; 2014-00219; 2013-00221; 2014-00172; 2014-00095; 2015-00255; 2016-00032; 2015-00102; 2015-00234; 2014-00247; 2015-00045; 2013-00247; 2014-00215; 2015-00239; 2015-00236; 2015-00238; 2016-00049; 2016-00014; 2014-00268; 2014-00284; 2015-00260; 2016-00053; 2016-00093; 2016-00022; 2014-00297; 2016-00000; 2014-00263; 2016-00073; 2015-00223; 2014-00180; 2016-00017; 2016-00024; 2015-00161; 2016-00099; 2015-00109; 2015-00249; 2014-00090; 2016-00094; 2015-00112; 2014-00174; 2014-00161; 2013-00282; 2014-00177; 2017-00046; 2015-00137; 2014-00119; 2014-00153; 2014-00225; 2015-00027; 2016-00005; 2016-00082; 2016-00072; 2016-00088; 2016-00158; 2015-00009; 2014-00173; 2014-00260; 2015-00114; 2015-00133; 2015-00165; 2015-00224; 2016-00029; 2015-00258; 2015-00069; 2015-00094; 2016-00248; 2015-00152; 2015-00220; 2015-00166; 2013-00281; 2014-00089; 2014-00232; 2014-00196; 2014-00261; 2015-00072; 2015-00245; 2015-00253; 2014-00148; 2014-00020; 2013-00195  
\*Fl.170-175.

L

En este sentido, se estudiará la solicitud de ilegalidad del auto que admitela demanda bajo los siguientes lineamientos:

## CONSIDERACIONES

En relación con la naturaleza y características esenciales de la Acción Popular, el H. Consejo de Estado, en providencia del 19 de abril de 2007, Exp. 70001-23-31-000-2004-00267-01(AP), Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, tuvo oportunidad de razonar de la manera que pasa a retenerse:

*"La Acción Popular, considerada como una acción constitucional, ha sido instituida como una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones populares que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñan funciones administrativas".*

*Dentro de las características principales de esta acción, destacan las siguientes:*

*Es una acción pública<sup>7</sup>, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa<sup>8</sup>, puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los Personeros y los servidores públicos.*

*Es una acción principal, carácter que, de una parte, la dota de autonomía e identidad propias y resulta especialmente importante en tanto no permite que el juez eluda pronunciamiento de fondo alegando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y, de otra parte, permite su compatibilidad con otras acciones<sup>9</sup>.*

*Tiene como finalidad única la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*La acción popular se rige por la prevalencia del derecho sustancial<sup>10</sup> y el principio iura novit curia<sup>11</sup>.*

Así mismo, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (Ley 1457 de 2011) prescribe:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquiera persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

<sup>7</sup> "La constitucionalización de estas acciones obedeció a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socioeconómicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad." (Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999).

<sup>8</sup> Ley 472 de 1998 Art. 15

<sup>9</sup> Desde las discusiones que se presentaron en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente ya se ponía de presente el carácter público de la acción popular: "... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir". (Acta Constitucional No. 19, Marzo 11 de 1991, Pág. 3).

<sup>10</sup> "Dentro del marco del Estado Social de Derecho consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria." (Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999).

<sup>11</sup> "Ni del texto del artículo 88 de la Constitución Política ni del de norma alguna de la Ley 472 se desprende que la acción popular tenga carácter subsidiario y que sólo proceda cuando no exista otra acción para ventilar judicialmente aspectos relacionados con el mismo tema. Para su procedencia basta que se pretenda la protección de un derecho colectivo vulnerado o amenazado por la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular, independientemente de que, mediante el ejercicio de otra acción, también se puedan formular otras pretensiones y, consecuentemente, en caso de prosperidad de las mismas puedan resultar protegidos derechos colectivos." (Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, Auto AP-495 del 14 de junio de 2002, Actor: Marcelino Rafael Corrales Larrarte, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional)

<sup>12</sup> "Estando de por medio el ejercicio de acciones constitucionales, su inadmisión sólo puede realizarse en los casos expresamente señalados en la ley, como quiera que el juez está obligado a asegurar la vigencia del principio constitucional de efectividad de los mecanismos de protección instituidos por la Constitución Política para garantizar los derechos e intereses colectivos y de acatar el mandato que el legislador instituyó en el artículo 5° de la ley 472 de 1998, conforme al cual su trámite se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial de modo que promovida la acción es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria". (Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, Consejero Ponente: Camillo Arciniegas Andrade, Auto del 14 de marzo de 2002, Actor: Dinier Sandoval Cardona, Demandado: Alcaldía municipal de Siedad).

